

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018 00467 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Luz Mary Cardona Orozco y otros
DEMANDADO:	Municipio de Rionegro
LLAMADOS EN GARANTIA	-Alianza Medellín EPS S.A.S -F. Instituto Neurológico de Colombia -E.S.E. Hospital San Juan de Dios
ASUNTO:	Admite Llamamiento en Garantía/ Notificación por conducta concluyente/ resuelve entidad liquidada

Mediante auto del 3 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Rionegro a Alianza Medellín- Antioquia EPS S.A.S, entidad que a su vez llamó en garantía a **i)** la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, **ii)** a la Fundación Instituto Neurológico de Colombia y **iii)** al Municipio de Rionegro en calidad de sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Gilberto Mejía Mejía.

Revisado el expediente, se advierten las siguientes situaciones que deben ser resueltas por el Despacho:

1. En relación con la citación que formula Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. al Municipio de Rionegro como presunto sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Gilberto Mejía Mejía- Liquidada:

Como se tiene dicho, Alianza Medellín- Antioquia EPS S.A.S, llama en garantía al Municipio de Rionegro para que además de demandado, actuara en calidad de sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Gilberto Mejía Mejía, entidad liquidada. Dicho llamamiento fue admitido mediante auto del 14 de febrero de 2020.

A continuación, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, la apoderada del Municipio de Rionegro aportó contestación al llamamiento en garantía que le formulara Alianza Medellín- Antioquia EPS S.A.S. En el escrito manifiesta que el 11 de abril de 2018 fue suscrita el acta final de liquidación, de la ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía, estableciendo como fecha final de liquidación el 13 de abril de 2018, fecha en la que se extingue dicha persona jurídica.

2. La fundación Instituto Neurológico de Colombia, dio respuesta sin haber sido notificada formalmente.

Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2020, la Fundación Instituto Neurológico de Colombia presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por Alianza Medellín- Antioquia EPS S.A.S.

3. Llamamiento en garantía de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia a SEGUROS DEL ESTADO S.A

En el mismo escrito de contestación, la Fundación Instituto Neurológico de Colombia realizó llamamiento en garantía, dentro del término procesal oportuno a SEGUROS DEL ESTADO S.A., ello en los siguientes términos:

“1. Entre el INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza N° 65-03-101003107, la cual es la base ocurrencia (sic).

2. Las pólizas con base ocurrencia, como la que fundamenta el presente llamamiento, cubre la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de cuándo se demandante. No es necesario que la póliza se encuentre vigente al momento del reclamo.

3. Dicho contrato de seguro, tienen una vigencia del 25 de agosto de 2016 a 22 de agosto de 2020, en las vigencias 2016-2017.2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020.

4. La persona cuya responsabilidad civil se aseguró, fue el mismo INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA.

5. La póliza N° 65-03-101003107 se encontraba vigente para las fechas de atención de la señora LLUZ MARY CADONA OROZOCO en el INSTITUTO NEUROLOFICO DE COLOMBIA, esto es para los meses de septiembre de 2016 a diciembre de 2018, con lo cual es claro que existe plena cobertura.” .

De acuerdo con los tres items fácticos expuestos, previa a las consideraciones, pasa el Juzgado a resolver.

CONSIDERACIONES

En orden al recuento fáctico descrito de manera previa, pasa al Despacho resolver lo siguiente:

1. En referencia a la citación del Municipio de Rionegro como sucesor procesal de la la E.S.E. Hospital Gilberto Mejía Mejía-Liquidada:

La parte llamante en garantía al Municipio de Rionegro como sucesor procesal de la ESE Hospital Gilberto Mejía Mejía, señala que este ente territorial en virtud del proceso de liquidación de la entidad de salud debe asumir las obligaciones legales y administrativas en que este sea parte o este llamado a intervenir.

Sobre la capacidad para ser parte de personas jurídicas liquidadas el H. Consejo de Estado ha expuesto,

*“Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»¹ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)² y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).*

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP³ reconoce la capacidad de las personas jurídicas

¹ **Nota original de la providencia citada:** REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

² **Nota original de la providencia citada:** En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república puede (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

³ **Nota original de la providencia citada:** Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. ”⁴.

En otro de los pronunciamientos continuó esta Corporación,

“En lo que respecta a su extinción, esta Sección indicó que es necesario distinguir la disolución de la liquidación, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁵.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP⁶, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre”⁷.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que, la E.S.E. Hospital Gilberto Mejía Mejía, se extinguió conforme acta final de liquidación del 13 de abril de 2018.

Respecto de los pasivos y obligaciones, en relación con el inventario de procesos judiciales y reclamaciones estatales, se lee en la contestación al llamamiento aportada por el municipio de Rionegro que en el artículo 32 del Decreto 540 de 2017 se definió lo siguiente:

“PARAGRAFO PRIMERO: Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la entidad en liquidación, el liquidador de la entidad como representante legal de la misma, continuara atendiendo dentro del proceso la liquidación directamente o a través de abogados contratados para el efecto, y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o lo que llegaren a iniciarse dentro del dicho termino. (...)

“PARAGRAFO SEGUNDO: En ningún caso se entenderá que el liquidador es sucesor procesal de los procesos a favor y en contra que existen o que llegaren a promoverse (...)”

Así las cosas, queda claro entonces dos cosas, que la ESE Hospital Gilberto Mejía no tiene vocación de actuar en el proceso dado que se encuentra

⁴ Postura que fue reiterada por esta Sección en providencia de 19 de julio de 2018, Radicado 68001233300020150014402, C.P. Oswaldo Giraldo López, Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A., Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y SOLSALUD E.P.S. S.A. liquidada.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Sentencia de 11 de junio de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...) Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”. Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 54.

⁷ Providencia de la Sección Cuarta de 12 de marzo de 2019 Rad. Interno 24273

extinguida. De otro lado, el Municipio de Rionegro no puede obrar como sucesor procesal de la extinguida porque no hay norma o acuerdo que así lo establezca, y, por el contrario, existe una norma expresa que indica que los liquidadores en ningún caso se entenderán sucesores procesales por el solo hecho de actuar como liquidadores. Tampoco se surten los requisitos del artículo 68 del CGP.

2. Notificación por conducta concluyente por parte de la fundación Instituto Neurológico de Colombia.

Tal y como se advirtió de manera previa La Fundación Instituto Neurológico de Colombia presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por Alianza Medellín- Antioquia EPS S.A.S, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo en el artículo 301 del Código General del Proceso⁸, se le tendrá notificada por conducta concluyente en calidad de llamada en garantía.

3. Llamamiento en garantía de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia a SEGUROS DEL ESTADO S.A

En relación con el llamamiento en garantía realizado por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia a Seguros del Estado, se tiene que, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece en controversias como la que a aquí se ventila, la facultad para la parte pasiva del litigio que en el término del traslado de la demanda realice llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

⁸ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

En el presente caso, en virtud de la norma citada y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la demandada que hace el llamado, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para admitir el llamamiento en garantía, frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular del presente medio de control como llamado en garantía al Municipio de Rionegro como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Gilberto Mejía Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. Se aclara que continua en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Se tiene por notificada por conducta concluyente en calidad de llamada en garantía a la Fundación Instituto Neurológico de Colombia.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía que formula el apoderado de **la Fundación Instituto Neurológico de Colombia** frente a **la aseguradora Seguros del Estado S.A**

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la mencionada entidad o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conceder a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: El proceso quedará a disposición para efectos de la notificación personal a la llamada en garantía por un término no superior, a los seis (6) meses a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararse ineficaz sino se logrará dentro de este término.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **5 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria